



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 058-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas diecisiete minutos del trece de enero de dos mil doce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-1622-2011, de las catorce horas del 13 de mayo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1890 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 039-2011 del 07 de abril Xde 2011, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, para la declaratoria de su jubilación bajo el Régimen de Magisterio Nacional.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-1622-2011, de las catorce horas del 13 de mayo del 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 1890 citada y denegó la solicitud de pensión.

III.- A la fecha de las resoluciones de las instancias precedentes la recurrente cuenta con 51 años de edad de acuerdo a la certificación dispuesta por el Registro Civil a folio 09.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 aun no laboraba en el sector educativo, sino en empresa privada y al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente. Que lleva razón la Junta de Pensiones en el estudio de cuotas, con el cual logra determinar que la recurrente no completa el requisito sine quan non, establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Conviene citar el numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:
Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

II. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, no entra a analizar el elemento de tiempo de servicio para dictar en forma desfavorable la solicitud de pensión; sino que fundamenta su denegatoria indicando que la gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, toda vez que la señora XXXX solamente ha cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Social, y que por ende ese es su régimen de pertenencia, argumento que no alcanza a ser atendible.

Considera este Tribunal que dicho argumento no resulta de recibo. En primer lugar, porque según consta en certificación de Contabilidad Nacional No. 4105-2010, visible a folios del 13 al 26, la gestionante ha cotizado para el régimen de pensiones del Magisterio Nacional, los períodos comprendidos: De julio de 1984 a febrero de 1985 y de abril de 1992 a diciembre de 1993, y el año 1994 al mes de agosto del 2010. En segundo lugar, no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecido, siendo viable lo establecido para la deuda al fondo, en la Ley número 7302, artículo 29.

En lo concerniente la Ley General de Pensiones N° 7302, ordinal 29 dispone, lo siguiente:

“... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo ingresarán a la caja única del Estado."

En este orden de ideas, este Tribunal dictamina que no es la cotización, la que no le permite a la recurrente jubilarse al amparo de las normativas 7531, sino es el faltante de cuotas establecidas por la citada ley, sea de 400 cuotas, requisito que, si eventualmente logra completar la recurrente, ésta podría optar por una jubilación al tenor de la misma.

III.- De conformidad con lo anterior, siendo que ambas instancias coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado y que a los autos no se aportan elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por esas instancias, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución número DNP-1622-2011, de las catorce horas del 13 de mayo del 2011. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirma la resolución DNP-1622-2011, de las catorce horas del 13 de mayo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador